



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

*Subgrupo 02 - Transporte terrestre de personas,
internacional, interdepartamental, departamental,
interurbano y de turismo*

Decreto N° 339/006 de fecha 18/09/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 339/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Setiembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios No. 13 "Transporte y Almacenamiento", Subgrupo 02 "Transporte Terrestre de Personas, Internacional, Interdepartamental, Departamental, Interurbano y de Turismo" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el día 10 de mayo de 2006, los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscrito el 10 de mayo de 2006, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 2 "Transporte Terrestre de Personas, Internacional, Interdepartamental, Departamental, Interurbano y de Turismo", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1 de marzo de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

A los 10 días del mes de mayo de 2006, reunido el Consejo de Salarios del "Grupo 13", "Transporte y Almacenamiento", sub-grupo 02 "Transporte Terrestre de Personas, Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano y de Turismo", integrado por el Poder Ejecutivo, representado por el Dr. Enrique Estévez, la Dra. Cecilia Siqueira, la Lic. Mariana Sotelo y el Lic. Bolívar Moreira del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; por la delegación de los trabajadores integrada por el Sr. José Fazio, como delegado titular del Grupo 13 y los delegados titulares del Subgrupo 02, los Sres. José Luis Lago y Jorge González y como suplente el Sr. Nelson Navia, y por la delegación empresarial integrada por la Sra. Cristina Fernández como delegada titular del Grupo 13 y como delegados titulares del sub-grupo 02 los Sres. Sergio Blanco y Guillermo Mateos, resulten lo siguiente:

PRIMERO: Que con fecha 8 de mayo de 2006 reunido el Consejo de Salario Grupo 13 Transporte y Almacenamiento, resolvieron que las Empresas de Transporte Urbana del Interior quedan comprendidas en el sub grupo 02 "Transporte Terrestre de Personas, Internacional, Interdepartamental, Departamental Interurbano y de Turismo".

SEGUNDO: Que en virtud de lo establecido en el punto anterior cualquier tipo de aclaración, definición, interpretación, regulación o negociación en lo concerniente al Transporte Urbano del Interior le corresponderá al Sub Grupo 02.

TERCERO: Que en virtud del punto anterior se establecen que las categorías laborales, los salarios, beneficios y condiciones laborales del Transporte Urbano del Interior son las laudadas para el Transporte Departamental Interurbano del Sub Grupo 02 con excepción de los salarios que a continuación se detallan:

Personal de Plataforma

Conductor: El conductor percibirá una remuneración por jornal de \$ 274,23 que incluye la toma y cese de servicios, valor vigente al 1 de marzo de 2006.

Guarda: El guarda percibirá una remuneración por jornal de \$ 249,46

que incluye la toma y cese de servicios, valor vigente al 1 de marzo de 2006.

Guarda Conductor: El Guarda Conductor percibirá una remuneración por jornal de \$ 356,49 que incluye la toma y cese de servicios, valor vigente al 1 de marzo de 2006.

Mínimo Asegurado: El personal de las categorías anteriores tendrán un mínimo asegurado de 25 jornales de 8 horas.

CUARTO: Que en este acto lo presentan al Poder Ejecutivo solicitando se realicen los términos necesarios para su homologación.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:

Por la delegación sindical:

Por la delegación empresarial:

